

El Estado salvadoreño de conformidad con lo así dispuesto en Audiencia Oral realizada ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Ramón Mauricio García Prieto Giralt presenta a continuación sus alegatos finales.

EXCEPCIONES PRELIMINARES

I. Excepción Ratione Temporis

En un primer momento, El Estado salvadoreño desea referirse de una forma más profunda al planteamiento que éste presentó en su contestación de la demanda, y que reiteró en audiencia pública ante ese Honorable Tribunal, oportunidad en las cuales, opuso entre otros, la excepción de incompetencia de la jurisdicción del mismo para conocer del presente caso por razones del tiempo (*ratione temporis*); es decir, incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se sometió a la jurisdicción de ese Tribunal.

Antes de profundizar sobre las razones que le asisten al Estado de pleno derecho para sostener esta tesis, resulta necesario referirse específicamente a la Parte Tercera de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo X, de donde se origina el planteamiento del Estado salvadoreño. En el artículo 74 numeral segundo, se establece que, "...la ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos..."; seguidamente el artículo 75 dispone "...Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969".

De conformidad con lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2, numeral 1, literal d), "...se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o al adherirse al él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".

El Estado de El Salvador, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante Decreto No. 5 de fecha 15 de junio de 1978, incluyéndose en dicho Decreto el siguiente texto:

"Art.1 .- Ratificase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un preámbulo y ochenta y dos artículos, aprobada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, haciendo la salvedad que tal ratificación se entiende sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expresos de la Constitución Política de la República."

Art. 2.- Ratificase la presente Convención, interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado Parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalan."

En virtud del referido Decreto, el Estado salvadoreño hizo el depósito correspondiente de su Instrumento de Ratificación -que incluye el mismo texto- ante la Secretaría General de la OEA, quedando éste registrado el día 23 de junio de 1978. Dicho Instrumento de Ratificación incluía una Reserva y una Declaración, procediéndose al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969, según lo afirmado por la mencionada Secretaría.

Si bien la República de El Salvador no es Estado Parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, puede afirmarse sobre la base de su aceptación vista a través del gran número de Estados que son parte de ésta, que la misma recoge la costumbre internacional en materia de derecho de los tratados; y en forma específica en relación al tema de las reservas, ella establece que: ""Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: a) que la reserva esté prohibida por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.""

En cuanto a la aplicación de esta normativa al caso concreto, la reserva hecha por El Salvador no es de aquellas que prohíbe el

tratado, pues efectivamente la Convención Americana admite la posibilidad de que un Estado haga reservas a su contenido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del referido Instrumento Internacional; asimismo, dicha reserva está incluida dentro de aquellas permitidas, es decir, la Convención prevé la posibilidad de que un Estado no reconozca la competencia de la Corte, ello se encuentra establecido a artículo 62 de la misma; y finalmente, la reserva presentada es compatible con el objeto y fin del tratado pues ésta era procedente, por las razones antes indicadas.

En lo atinente al contenido del Instrumento de Ratificación depositado por el Estado salvadoreño, se puede entonces afirmar que al haber este último postergado y condicionado el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana en el sentido indicado, se estaba abriendo la posibilidad de que a futuro el Estado de El Salvador pudiese hacer uso de este derecho, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 62 párrafo primero de la Convención, que dispone: “Todo Estado puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”. En tal sentido puede afirmarse que el principio de ejecución inició en 1978 y fue completado en 1995.

Cabe señalar que la Convención de Viena igualmente dispone que: “una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga”, pero es el caso que la Convención Americana no establece en forma específica si las reservas hechas por los países requieren de la aceptación de los otros Estados Partes de la misma, y dado a que la reserva planteada por la República de El Salvador es de aquellas expresamente autorizada, no requiere de la aceptación de los demás Estados Contratantes.

Finalmente, como corolario de esta situación, se hace notar que en cualquier caso, la Convención de Viena estatuye que, “...se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado”, el cual no es el caso, dado que no existe registro sobre objeciones que algún Estado haya hecho en contra de la

Reserva presentada por El Salvador, por lo que ésta quedó firme en el tiempo.

En tal sentido, el 6 de junio de 1995 El Salvador presentó ante la Secretaría General de la OEA su Instrumento de Depósito del Reconocimiento sobre la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que recoge la voluntad soberana del Estado salvadoreño, expresada por la Honorable Asamblea Legislativa del mismo, incluyéndose en su texto igualmente una declaración y la conclusión de su reserva que había iniciado en 1978. Dicho texto reza:

I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José".

II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador."¹

Los mismos argumentos son aplicables a la reserva presentada por El Salvador en 1995, a través de la cual se reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues el Estado de El Salvador efectivamente reconoció la competencia de la Corte en un momento posterior, y la consecuencia directa de ello es coincidente con lo dispuesto en la Convención de Viena, ya que aún cuando existiere un Estado que hubiere hecho una objeción a la reserva, pero no se opusiera a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva -de lo cual no existe registro- las disposiciones a

¹ En el instrumento de reconocimiento el Estado de El Salvador declara: "La Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, ratificó mediante Decreto Legislativo No. 319 de fecha 30 de marzo de 1995, la Declaración de la República de El Salvador sobre el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad al Artículo 62 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", la cual aparecerá publicada en el Diario Oficial No. 82, Tomo 327 correspondiente al 5 de mayo de 1995.

que se refiera ésta no se aplicarían entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

Por tanto, el Estado salvadoreño excluyó -vía reserva- de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su conocimiento y decisión sobre:

- a) Hechos o actos jurídicos anteriores a la fecha de depósito de la Declaración de Aceptación de competencia; y
- b) Hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución haya dado inicio en fecha anterior a su depósito de la Declaración de Aceptación de competencia.

El Estado de El Salvador -tal como se refiriera en anteriores oportunidades- no cuestiona la facultad de esa Honorable Corte para determinar su competencia, tal como lo hizo al considerar la excepción preliminar que se opusiera de su incompetencia por razones del tiempo (*ratione temporis*) valorando la reserva del Estado salvadoreño en el caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, y reconociendo a favor de este último la referida reserva, y por ende admitiendo la excepción preliminar alegada -aunque en forma parcial-; sin embargo el Estado salvadoreño -otorgándole el valor que le merece la decisión de ese Tribunal- somete nuevamente a su consideración la realización de su análisis jurídico, en su segunda parte, es decir, sobre hechos o actos jurídicos...**CUYO PRINCIPIO DE EJECUCION SEAN ANTERIORES A LA FECHA DE DEPOSITO DE LA DECLARACION DE ACEPTACION.**

Para el Estado de El Salvador la Reserva presentada a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene efectos más amplios que lo así reconocido por ese Tribunal, pues en el caso salvadoreño su Reserva está dirigida a que la Corte únicamente puede conocer de aquellos hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea posterior a la fecha de depósito de la Declaración de Aceptación, excluyéndose los hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean anteriores a la fecha límite establecida por la referida reserva y que produzcan efectos posteriores a la mencionada fecha límite, puesto que la característica de éstos radica en que iniciaron antes del 6 de junio de 1995 y persisten en el tiempo, como consecuencia del acto inicial, en virtud de que no resultan ser estos hechos o actos jurídicos aislados.

En razón de lo anterior, en virtud del contenido de la Reserva referida y que es aplicable al caso que nos ocupa, dado que los hechos

sucedieron el 10 de junio de 1994, el conocimiento sobre el hecho mismo, así como las diligencias del proceso judicial y diligencias fiscales estarían fuera de la competencia de la Corte, tomando en cuenta que ese hecho genera efectos en el tiempo como lo es la tramitación de un proceso judicial y actuaciones fiscales que conlleva la realización de diligencias de diferente naturaleza para la depuración del mismo; por lo tanto, dichos hechos o actos jurídicos igualmente quedarían excluidos de la competencia de la Corte, pues estos últimos dependen necesariamente del hecho generador que es el asesinato del Señor Ramón Mauricio García Prieto; es decir, que en virtud de la Reserva el hecho mismo, y las consecuencias o derivaciones de cualquier índole relacionadas con el hecho quedarían igualmente excluidas del conocimiento de esa Honorable Corte.

En relación con los hechos o actos jurídicos anteriores a la fecha de depósito de la Declaración de Aceptación por el Estado de El Salvador a la competencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos coincide con el Estado salvadoreño sobre la incompetencia de esa Honorable Corte para conocer de los mismos –aunque en forma parcial-, y así lo expresa en la demanda de Ramón Mauricio García Prieto Giralt vs. El Estado de El Salvador, en el romano IV, Jurisdicción de Corte.

Es por ello que el Estado salvadoreño somete a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la excepción preliminar Ratione Temporis, en relación a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considere su competencia para conocer de los hechos o actos jurídicos que se hayan ejecutado posteriormente a la aceptación por parte del Estado salvadoreño de la competencia contenciosa de ese Alto Tribunal, pues éstos tuvieron su principio de ejecución en fecha anterior a la presentación del Instrumento de Depósito ante la Secretaría General de la OEA.

Finalmente, sobre este tema, se precisa hacer referencia a lo así expresado por el Comisionado Freddy Gutiérrez durante la audiencia oral ante ese Honorable Tribunal, quien en ese momento dijo:

"...Nosotros estamos en verdadera conciencia que el Estado de El Salvador reconoce la jurisdicción de la Corte, después de haberse sucedido el hecho de la muerte. En ese sentido, no hay duda, para la Comisión de que el tema bajo consideración, no es la muerte en sí, sin embargo, si hay asuntos que conciernen a la Corte; es decir, cuando estamos hablando del debido proceso, de las garantías judiciales, de la falta de protección de estos derechos, **nos estamos refiriendo no a una situación de ejecución inmediata sino a una acción continuada**, en consecuencia a una omisión continuada de

responsabilidad; sobre todo en un delito de acción pública, no como un delito de acción privada..." y continúa diciendo "...el hecho de la muerte no es posible omitirlo y tal vez debamos hacer una referencia al hecho"

De lo anterior se deduce y fortalece la posición del Estado salvadoreño sobre este tema, en el sentido que efectivamente la muerte del Señor Ramón Mauricio García Prieto -si bien no se encuentra bajo la competencia de la Corte por las razones antes expuestas- esta lamentable acción constituye el hecho generador de toda la serie de diligencias de variada naturaleza que se realizan a partir de ella de forma continuada, concatenada e indivisible, de ahí que cualquier efecto que estas últimas generen dependen del hecho mismo; en tal sentido, puede entonces afirmarse que en caso que de no se aceptada esta tesis igualmente no sería cierto el principio jurídico que reza que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En este orden de ideas, el Estado comparte y quiere hacer referencia al voto disidente del Juez Alejandro Montiel Arguello, en el caso de las Hermanas Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, en la Sentencia de Excepciones Preliminares, en virtud del cual a opinión del juzgador:

"...la excepción de incompetencia debió ser acogida respecto a todos los hechos que se invocan como fundamento de la responsabilidad del Estado y en consecuencia decidir que no existe esa responsabilidad y que el caso debe ser sobreseído y declararse terminado...",

Y continúa diciendo a párrafo 7:

"...A pesar de lo dicho, el anhelo de perfeccionamiento no debe hacer pasar por alto las reservas y restricciones actualmente existentes sino más bien aplicarlas en forma estricta pues de otro modo no se estaría contribuyendo a perfeccionar el sistema sino que, por el contrario podría tener el efecto de retraer a algunos Estados de participar en él o de hacerlo en forma más restrictiva que en la actualidad",

Enunciando a Párrafo 8, que:

"...En el caso presente la Declaración de Aceptación debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos y tomando en cuenta su objeto y fin, en aplicación de la regla general de interpretación contenida en el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados."

En virtud de lo antes expuesto y citando el claro razonamiento jurídico de Don Alejandro Montiel Arguello, a párrafo 18, que literalmente dice:

"...Se ha alegado también que la limitación contenida en la Declaración de El Salvador es contrario al objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos, más esto no es cierto porque ese objeto y fin no es que toda supuesta violación de ella esté dentro de la competencia de la Corte, sino que de acuerdo con el artículo 62 de la misma Convención debe estar comprendida dentro de la Declaración de Aceptación del Estado demandado o en Declaración especial, siguiendo así un procedimiento similar al de la Corte Internacional de Justicia.

En el párrafo 2 del artículo citado se dispone que la Declaración puede ser hecha incondicionalmente, por un plazo determinado o para casos específicos. En caso que nos ocupa la Declaración de El Salvador se refiere tanto a un plazo determinado como a casos específicos.

Es cierto que la excepción de casos específicos no es ciertamente afortunada pues podría ser interpretada como referida a casos individualmente identificados, más la práctica de todos los países aceptantes y la jurisprudencia constante de la Corte ha sido que se refiere a casos comprendidos dentro de categorías previamente señaladas y esto es lo que hace la Declaración de El Salvador. Adoptar la otra interpretación vendría a dejar sin efecto todas las limitaciones contenidas en las Declaraciones que se encuentran en vigor, ya que ninguna de ellas se refiere a casos individualmente identificados."

En virtud de lo anterior, el Estado de El Salvador considera que la interpretación expuesta por el Doctor Montiel Arguello es correcta, pues de lo contrario ello resultaría contrario a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la seguridad jurídica que en ambas se establece a favor de los Estados.

II. Informalidad en la Demanda

En lo correspondiente a la segunda excepción preliminar opuesta por el Estado salvadoreño, relativa a la informalidad en la demanda, en su contestación de la demanda el Estado salvadoreño argumentó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la demanda sobre este caso ante este Honorable Tribunal obviando los requisitos que establece el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual en su artículo 33, inciso primero, establece los requisitos de la demanda, estatuyendo que debe contener; "...la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones". Ello quedó claramente establecido en el punto XI, de la demanda, Respaldo probatorio, literal B, prueba testimonial y pericial, a. testigos, en el numeral 6, el cual literalmente dice:

"la Comisión ofrece a este testigo, **cuya identidad se solicita mantener en reserva hasta el ofrecimiento definitivo de la prueba** por comunicación separada, con el objeto de referirse al contexto de violencia e impunidad, a las investigaciones judiciales y a las amenazas y presiones sufridas durante el presente caso."

Sobre este punto, el Estado consideró que la presentación anónima del testigo 6, para el cual se solicitó la reserva de la identidad, el Estado de El Salvador se encontraba en desventaja procesal de ejercer su legítima defensa, y en tal sentido el Estado de El Salvador solicitó a ese Honorable Tribunal que declarare inadmisibile la demanda, por la omisión de requisitos procesales.

Debe mencionarse, que en relación a ello con posterioridad y mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2006 dirigida al Señor Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desistió de la presentación del testigo en referencia, sin embargo el Estado mantiene la oposición de la excepción que en su momento presentara, en virtud de que la demanda en referencia fue presentada incumpliendo los requisitos formales establecidos en el Reglamento de la referida Corte.

III. Falta de Agotamiento de los Recursos Internos

Finalmente, debe hacerse referencia a la tercera excepción opuesta por el Estado relativa a la Falta de Agotamiento de los Recursos Internos, en el sentido que los demandantes no agotaron la vía interna previamente antes de acceder a una instancia internacional, ello se refiere a las supuestas amenazas que las presuntas víctimas han señalado de que fueron objeto, pues según estos últimos éstas tuvieron su inicio antes del asesinato del Señor Ramón Mauricio García Prieto, y continuaron aún después del hecho.

Debe mencionarse que es hasta en 1997 cuando directamente, sin agotar la vía interna los demandantes se avocaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitando medidas de protección. Las cuales como ya se ha manifestado anteriormente se les otorgaron desde esa fecha hasta la actualidad, ya que la Señora María de Los Ángeles de Charur y el Licenciado Benjamín Cuellar, Asesor de los demandantes, aún gozan de dichas medidas cautelares.

La investigación sobre la denuncia presentada no fue posible iniciarla sino hasta 1997 cuando se trasladó al cuerpo investigativo correspondiente las supuestas amenazas o actos intimidatorios,

diligencias que se judicializaran ante el Juzgado Décimo Tercero de Paz en enero de 1998, y se continuara con la investigación ante la Fiscalía General de la República posteriormente en 2001, sin llegar a determinarse ninguna de ellas como un delito penal.

Ello, tal como se mencionara en la contestación de la demanda, se comprobó con la certificación extendida por los siguientes Tribunales: Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, todos Juzgados de Paz de San Salvador; Primero, Segundo y Cuarto, todos Juzgados de Paz de San Miguel, asimismo Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, y los Juzgados Primero y Segundo Paz igualmente de Chinameca, y que incluyen informe desde antes de la muerte del señor Ramón Mauricio García Prieto, como posteriormente a la muerte del mismo.

En tal sentido puede afirmarse que en dichas sedes judiciales antes citadas no aparece causa, pendiente, fenecida o actual, por el delito de amenazas, en perjuicio de la familia García Prieto, sino que únicamente se cuenta -como ya se refiriera- con la denuncia de supuestas amenazas sufridas posteriormente a la muerte de el señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, las cuales se investigaron sin resultado positivo alguno.

En tal sentido, y dado que no hubo agotamiento por parte de los demandantes de los recursos internos que estaban a su disposición para garantizar su integridad, adolece de un requisito básico para ser abordada aún en instancia internacional. No se omite manifestar, que aún cuando dicha excepción no haya sido presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Reglamento de esa Honorable Corte no establecen prohibición para la alegación ante un Tribunal de Derecho de una excepción de tal naturaleza, pues el contenido del artículo 37 de este último cuerpo jurídico no hace tal distinción, y además tal oposición se estima debería ser valorada bajo el principio del igualdad procesal de las Partes ante una instancia judicial.

En virtud de lo antes expuesto el Estado de El Salvador concluye respecto de las Excepciones planteadas:

- a) Que se tenga por interpuesta la Excepción Preliminar, Ratione Temporis, en razón de la Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- b) Que se le reconozca al Estado salvadoreño el carácter de reserva al texto que presentara en su correspondiente Instrumento de ratificación y que fuera igualmente presentado a la Secretaría General de la OEA, con todos los efectos jurídicos que ello conlleva de conformidad con el Derecho Internacional Público, por estar ésta apegada a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por remisión de esta última a la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, especialmente en virtud del principio del Pacta Sunt Servanda, pues el Estado salvadoreño al reconocer la competencia de la Corte en los términos referidos, lo hizo sobre la base que bajo ese marco aceptaba de buena fe las obligaciones que de la Convención Americana establecía.
- c) Respetuosamente se le solicita a esa Honorable Corte se declare incompetente para conocer del caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt, en relación con los hechos o actos jurídicos ocurridos anteriores al 6 de junio de 1995, en razón de los términos de la Aceptación del Estado de El Salvador de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por lo tanto se declare incompetente para conocer del caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt, de los actos procesales posteriores al 6 de junio de 1995, por haber tenido su principio de ejecución antes de la aceptación de la competencia de la Corte.
- d) Se tenga por opuesta la excepción preliminar por informalidad en la demanda, por no haber llenado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos los requisitos formales establecidos por el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la demanda.
- e) Se tenga por opuesta la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, por haber accedido a instancia internacional los demandantes sin haber hecho uso de los recursos internos previstos.
- f) Que los anteriormente referidos argumentos sean considerados conforme a Derecho y especialmente, sobre la base del Derecho Internacional, marco jurídico bajo el cual los miembros de la comunidad internacional se desenvuelven dentro de los parámetros y normas establecidos por los mismos y que les permiten acceder a la seguridad jurídica que se requiere para una convivencia pacífica entre ellos.

**ARGUMENTOS DE FONDO
AUDIENCIA ORAL**

000871

**CASO 11.697
RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO GIRALT**

En primer momento el Estado salvadoreño expresa su total cumplimiento y respeto -en su actuación- a sus compromisos internacionales, especialmente aquellos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí que el mismo rechaza la imputaciones que se le hacen en su contra por la presunta violación a los artículos respecto del Derecho a la Integridad Personal 5, Garantías Judiciales 8 y Protección Judicial 25.

En virtud de lo anterior, seguidamente se presentan los argumentos que demuestran que la actividad del Estado en el diligenciamiento del presente caso en todo momento se enmarcó dentro de la normativa previamente establecida.

I. Derecho Internacional

Partiendo de un análisis conceptual, el derecho a la **integridad personal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la referida Convención Americana, incluye el derecho a que se respete la Integridad física, psíquica y moral de una persona.

Respecto a la protección de la integridad física el Estado desea señalar que en todo momento ha mostrado consideración y respeto a la familia García Prieto y sus asesores, asegurando el goce de sus derechos fundamentales, y en tal sentido ha protegido la integridad física y psíquica a la misma y a sus asesores por períodos que pudieran considerarse bastante largos, partiendo del otorgamiento de las medidas cautelares que fueron concedidas a favor de ésta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que han sido prestadas desde 1997 hasta 2006 -a algunos de ellos- invirtiéndose para tal fin en dicho período grandes recursos económicos, humanos, entre otros, que ascienden aproximadamente a US \$ 323, 500.09, el cual es un monto considerable para un Estado que en épocas recientes finalizó un conflicto armado y que se encuentra actualmente en un proceso de reconstrucción y desarrollo del mismo, y que posee un crecimiento económico relativamente bajo.

Adicionalmente, y con el propósito de darle cumplimiento tanto al acceso a la justicia como a la protección requerida en virtud de las presuntas amenazas a su integridad personal ha puesto en marcha los mecanismos dispuestos por la legislación nacional correspondiente, de tal forma que se han realizado investigaciones sobre las denuncias de amenazas que presuntamente ha sufrido la familia García Prieto, sobre las cuales no se ha logrado comprobar los hechos.

Tal como fuera mencionado anteriormente, las presuntas amenazas fueron hechas del conocimiento del Estado salvadoreño en virtud de la comunicación que el mismo recibiera procedente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documento en el cual los peticionarios referían que eran objeto de amenazas, y fue hasta que en 1997 la referida Comisión otorgó medidas cautelares a favor de la familia García Prieto y otros, que inician las investigaciones por parte del Estado salvadoreño sobre la temática, las cuales fueron judicializadas en enero de 1998 en el Juzgado Décimo Tercero de Paz, en forma conjunta con las investigaciones del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto y que concluyeron con la detención del segundo autor material Señor Julio Ismael Ortiz Díaz.

Debe reiterarse que antes de la fecha indicada no consta ninguna denuncia que ampare esta situación, y ello ha sido comprobado por el Estado con la certificación extendida por los siguientes Tribunales: Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, todos Juzgados de Paz de San Salvador; Primero, Segundo y Cuarto, todos Juzgados de Paz de San Miguel, y el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, así como los Juzgados Primero y Segundo de Paz, período que abarca desde antes de la muerte del señor Ramón Mauricio García Prieto, como posteriormente a la muerte del mismo.

Ello además se comprueba por la declaración rendida en Audiencia Pública por la señora Gloria Giralt de García Prieto ante esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en relación a ella resulta interesante reflexionar sobre algunos aspectos señalados por la misma. En tal sentido la señora García Prieto dice -en relación a la pregunta que le hiciera la Doctora Marisol Blanchard, representante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la solicitud de investigación de una presunta autoría intelectual-:

"...pero nosotros empezábamos a observar que nosotros recibíamos amenazas, llamadas telefónicas desde la misma noche que

enterramos a nuestro hijo y llaman por teléfono para carcajearse, están hombres estacionados frente a la acera de nuestra casa, hombres con armas largas por largas horas...".

Y más adelante, a la pregunta formulada por el Licenciado Jorge Cortéz, Asesor del Estado salvadoreño acreditado para la misma Audiencia Pública, que decía ¿Desde 1987 hasta antes del 10 de junio de 1994, ustedes habían recibido algún tipo de amenaza, hostigamientos y toda serie de eventos que usted ha relacionado acá?, la Señora de García Prieto responde:

"...Tenemos que entender una cosa, nosotros no teníamos en ese entonces la mentalidad que tenemos ahora, ahora si nos damos cuenta cuando nos vigilan, ahora si entendemos que si alguien llama por teléfono y se quedan esperando un rato en el teléfono es un signo de que nos están molestando, pero entonces se dieron esas situaciones pero no las venimos a relacionar sino hasta después del asesinato de Mauricito..."

Continuando con el interrogatorio el Abogado Cortéz continuó preguntando: "Podemos considerar entonces Doña Gloria, que todas estas series de eventos que han sucedido después del 10 de junio de 1994 efectivamente se daban en el período anterior al 10 de junio de 1994, pero que no obstante suceder ustedes no les tomaban importancia, ni las tomaban hacia su persona ¿Es cierto?, a lo que la misma respondió:

"Probablemente se darían". "...pero nosotros no podíamos haberla ubicado, porque nosotros no teníamos ese radar que ahorita el Estado salvadoreño con sus amenazas nos ha permitido tener".

De lo anterior se concluye que en fechas anteriores a la muerte del Señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt la familia no recibió amenazas que pudieran ir en contra de la integridad de los mismos, o que de alguna forma pudieran haber sido percibidas como tales por ellos; asimismo, durante todo el tiempo que duraron las investigaciones de la muerte del Señor García Prieto Giralt y que se ventilaron tanto el Juzgado Décimo Quinto de Paz y posteriormente en el Juzgado Quinto de lo Penal (a partir del día 10 de junio de 1994 al 7 de octubre de 1996), no consta que denuncia alguna haya sido puesta al conocimiento de dicho Tribunal sobre presuntas amenazas a la familia.

Tal como se refiriera anteriormente, no es sino hasta 1997 que inician las investigaciones sobre las supuestas amenazas de la familia García Prieto, las cuales son conocidas en sede judicial desde el 23 de enero de 1998 hasta el 15 de agosto de 2000 fecha en la que la Señora Juez

Tercero de Instrucción emitió el auto de elevación a plenario en la que esta última determinó la improcedencia de dictar resolución al respecto, por no existir la identificación de sujetos activos ni en su mínima aproximación. No se omite manifestar que la Fiscalía General de la República continuó la investigación de dichas alegaciones no arrojándose ninguna resultados positivos.

Finalmente, el Estado desea hacer notar que en relación con las presuntas amenazas alegadas la Señora Carmen Alicia Estrada, a través del Director del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", Benjamín Cuellar comunicó con fecha 7 de octubre de 1999 a la División de Protección a Personalidades Importantes "...que la Señora Carmen Estrada vda de García Prieto, por razones estrictamente personales ha decidido prescindir del servicio proporcionado por la División de Protección a Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil. No omito manifestarle que la Señora Vda. de García Prieto, ha manifestado que ella asume los riesgos que esta decisión conlleva..."; sin embargo la misma señora Estrada, suscribió un documento con fecha 23 de enero de 2007, y que fue presentado durante la Audiencia Oral, en la cual textualmente dice:

"...En mil novecientos noventa y siete, yo empecé a descubrir con ellos que buscar justicia y reparo no siempre implica verdad. Y entonces entendí que ningún dolor debe servir para enriquecer a nadie ni para instrumentalizarse por fines ajenos a la verdadera esencia de la tragedia. Sobre el crimen pueden plantearse diferentes hipótesis pero los hechos objetivos demuestran que aunque cualquiera de ellas fuese cierta, ninguna podrá recuperar la vida de Ramón Mauricio. Luego se enemistaron conmigo porque yo no quise andar con seguridad personal, de la cual prescindí por que lo estimé innecesaria. Ellos son una familia que está acostumbrada a que les sirvan, y vieron en este caso la oportunidad de tener guardaespaldas gratuitos pagados con los impuestos de los salvadoreños y no de su peculio personal. Y se ha llegado al extremo, que mi hijo y yo no tenemos seguridad y he visto con sorpresa en este juicio se ha pedido "seguridad" hasta para esposos de partes intervinientes...

En lo correspondiente a las **Garantías Judiciales**, refiriéndose éstas al debido proceso legal, como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

El concepto de debido proceso en casos penales debe incluir las garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8 de la Convención; al denominarlas mínimas ésta presume que, en

circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.

Al respecto, dicha definición hace referencia a las garantías que debe tener toda persona de defenderse de cualquier acto emanado del Estado o de cualquier particular. En el presente caso, si bien no es objeto de la demanda el asesinato del Señor García Prieto, el Estado rechaza cualquier señalamiento sobre la supuesta la participación del mismo en un hecho tal lamentable, bajo cualquier modalidad y a cualquier nivel, de tal forma que quede claro y sin lugar a duda.

Adicionalmente debe señalarse que en ambos procesos judiciales los jueces que conocieron del mismo actuaron con apego a la ley, y dentro del marco de la misma, pues los procesos penales diligenciados en los Tribunales Tercero de lo Penal y Quinto de Instrucción fueron vistos y confirmados por decisión de las Cámaras Tercera y Segunda de la Primera Sección del Centro, obteniendo dos condenas en los imputados José Raúl Argueta Rivas y Julio Ismael Ortiz Díaz como autores materiales del lamentable hecho, el primero de los cuales igualmente fue condenado por falsedad material en virtud de un carné falsificado que portaba en el momento de su captura. Es así que en las investigaciones realizadas se determinó como un delito cuya comisión es responsabilidad de personas particulares, sin ninguna relación con el Estado.

Asimismo, se realizaron las investigaciones correspondientes en relación con las personas que en el transcurso del proceso tuvieron calidad de imputados siendo éstos el Señor Pedro Antonio Guerrero y el señor Carlos Romero Alfaro. En el caso del primero, en el desarrollo de la vista pública, la testigo señora Carmen Alicia Estrada lo eximió de toda responsabilidad manifestando que no había sido uno de los que habían participado, por lo que fue declarado inocente, y en el caso del segundo también se realizaron investigaciones sobre el mismo, persona a la cual no pudo inculparse de la comisión de ningún delito.

Debe en este momento referirse a que la tutela del derecho que realiza la Convención Americana, y específicamente en lo que se refiere a las Garantías Judiciales igualmente es aplicada a la persona que se encuentra siendo procesada por la supuesta comisión de un delito, pues nos sería lógico, ni justo, ni jurídicamente viable que por proteger los derechos de una persona se violen los derechos de otra. En tal sentido, los procesados gozaron de todas las protecciones que tanto la Convención Americana prevé, así como la legislación nacional vigente durante el proceso; no pudiéndose entonces alegar por parte

de los demandantes que la violación a sus derechos de garantía judicial se dio dado que a una de las personas a quien se le imputaba la comisión de delito no fue encontrado responsable o condenado, pues en principio el juez competente tiene toda la posibilidad de valorar las pruebas tanto de cargo como de descargo de los imputados, de tal forma que su decisión sea apegada a derecho; de ahí que por el hecho de que la parte ofendida no obtenga la totalidad de su pretensión no puede afirmarse que hubo violación a su derecho de garantía judicial.

En cuanto al debido proceso brindado a los demandantes, se puede señalar que se realizaron por parte del Órgano Judicial, Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil un gran número de diligencias, las cuales les dieron no una sino varias posibilidades de hacer uso de todos los recursos que el Estado pone a disposición de cualquier ciudadano, gran parte de las diligencias se ha explicado en la contestación de la demanda.

El Estado haciendo uso de los conceptos vertidos por ese Tribunal quiere señalar que con base a los mismos es que se encuentra en la total posibilidad de afirmar que sus actuaciones no han producido violaciones al artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En cuanto al Artículo 25 **Protección Judicial**, haciendo referencia a Juez natural, plazo razonable, garantías procesales, entre otras el Estado se permite presentar los siguientes elementos para ser considerados por esa Honorable Corte:

Los demandantes han señalado que las investigaciones no se hicieron en tiempo; sobre este punto cabe mencionar que la realización de diligencias investigativas conlleva una serie de etapas procesales previamente establecidas, las cuales tienen tiempos prudenciales de cumplimiento, a lo cual se ciñó el Estado. En tal sentido, se puede asegurar que el Estado actuó tomando en cuenta el equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica; y tal es el caso que fueron detenidos los señores Argueta Rivas en el plazo de 66 días a partir del inicio de las investigaciones y Ortiz Díaz en 5 meses a partir del inicio de las investigaciones. Debe adicionalmente mencionarse otro elemento, y es que los demandantes han mencionado que las dos condenas que fueron posibles se hicieron gracias a la colaboración presentada por la Señora Carmen Alicia Estrada, lo cual a la vista de cualquier juzgador o conocedor del derecho, resulta ser lógico en virtud de la misma fue testigo presencial y por ende tuvo la posibilidad de ver a los hechos

y posteriormente reconocerlos, de ahí que resultaba la testigo idónea e inmediata, para la aportación de indicios que coadyuvaran en la investigación del delito.

En virtud de lo anterior el Estado rechaza los alegatos de los demandantes en cuanto a que con su actuar haya violentado lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En razón de lo antes expuesto y de los argumentos vertidos, el Estado de El Salvador reitera la no violación de los derechos de garantías judiciales, protección judicial e integridad personal.

II. DERECHO INTERNO

En correspondencia al compromiso internacional antes citado, la Constitución de El Salvador de 1983, retoma los postulados garantistas de la persona humana, y en cumplimiento de tales mandatos constitucionales, específicamente en el desarrollo del ordenamiento jurídico secundario en el ámbito penal, El Salvador contaba con una normativa con estricto respeto al debido proceso. Entendiendo por éste "un proceso garantizado por la ley", en cuyo marco, se encuentran principios y garantías esenciales, que limitan el poder punitivo del Estado, condicionando la actividad judicial a que se desenvuelva mediante un procedimiento preestablecido por la ley: acusación, defensa, prueba y sentencia firme; dentro del cual se le permita a los actuantes acceso a la jurisdicción, a los recursos, a la libre aportación de elementos de prueba, al libre ejercicio del derecho de defensa material y técnica, a un proceso público, derecho a la presunción de inocencia, a que el proceso se desarrolle ante un juez predeterminado por la ley, imparcial e independiente.

Sobre este marco conceptual, en el proceso de investigación penal en El Salvador, está claro que, una acusación pública es una tesis a confirmar, la cual contará durante el proceso con una antítesis, y solamente sobre una base probatoria, puede llegar o no a comprobarse. Por defensa, material y técnica, el Estado comprende que constituye un derecho innegable que le asiste a una persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, y mientras que con base probatoria se compruebe lo contrario, a dicha persona al amparo del marco jurídico salvadoreño, le asiste "el principio de inocencia". Por prueba, todos aquellos elementos que las partes (acusación y defensa) puedan aportar al proceso. La que en su etapa

procesal oportuna, deberá ser analizada de manera objetiva, integral e imparcial, por un juez; y por sentencia, la culminación de ese proceso, consistente en la decisión a la que arriba un juzgador.

Consecuente con lo anterior, no puede perderse de vista otros principios que todos los operadores de administración de justicia deben respetar: la individualización e identificación del imputado o acusado de una acción ilícita, principio que indica que para formular una acusación es necesario que se individualice e identifique a la persona contra quien se dirige la acción penal; la Presunción de Inocencia: el cual indica, que todo imputado es inocente mientras no se determine su culpabilidad mediante una sentencia firme productora de un debido proceso; los derechos del imputado: dentro de los que se distinguen, el derecho de defensa material y técnica y a guardar silencio.

Sin embargo, la Familia García Prieto insiste en que se han violado sus derechos de garantías y protección judiciales, así como de integridad personal, porque las tesis que plantearon en su oportunidad, consistente en la supuesta existencia de una autoría intelectual, la cual no pudo ser comprobada dentro del proceso; y que pese a las diligencias de investigación realizadas a nivel fiscal y judicial, no se pudo individualizar e identificar a los presuntos autores de las amenazas.

También el Estado tiene claridad conceptual que la efectividad de un proceso, no radica en satisfacer la pretensión caprichosa de una de las partes involucradas, sino que se le permita a los actuantes, que sobre un marco probatorio coherente e integral, puedan comprobar una tesis acusatoria o desvirtuarla; por lo tanto, resulta una inconformidad injustificada, cuando los sucesos de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, la presunta autoría intelectual y las supuestas amenazas a su familia, han sido investigados incluso por una División élite de la Fiscalía General de la República. Esto se desprende del sin número y variedad de actos de investigación dirigidos a indagar sobre las múltiples tesis que iban resultando o iban aportando la referida familia en el transcurso del período en que se investigaron las supuestas alegaciones

En el caso sub-judice, El Estado de El Salvador, bajo los principios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución de la República y sus leyes penales y procesal penal, ha conducido una investigación conforme a derecho. Para el caso, respecto de la Familia de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, ellos siempre fueron atendidos por funcionarios del Estado en forma

correcta y adecuada atendiendo sus peticiones, de tal forma que ellos siempre tuvieron acceso a la justicia; para efectos de las investigaciones le fueron asignados en determinado momento hasta cuatro fiscales; tanto los Fiscales como la Juez de la causa, investigaron las tesis planteadas por la Familia García Prieto, respecto a las amenazas y la autoría intelectual particularmente, pero como ya se mencionara ello no fue posible comprobarlo; y algunos miembros de dicha Familia han contado con más de diez años de protección personal por parte de la Unidad de Protección a Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil.

Debe hacerse referencia por lo tanto a las palabras expresadas por la Señora Gloria de García Prieto en su deposición en Audiencia Pública al responder a la pregunta formulada por el Señor Presidente de la Corte en nombre del Juez Alejandro Montiel Arguello que decía: ¿Alguna solicitud que hubieran hecho los familiares a los juzgados fue denegada por los juzgados correspondientes? a lo que la misma manifestó:

No, ninguna solicitud fue denegada; pero no sé qué tanto será ser denegado o no ser, digamos depurada, a no ser éste terminada, pues concretada, a eso me refiero, **no fuimos denegados pero sentimos** que hubo muchísimos vacíos en los juzgados."

III. PAPEL ASUMIDO POR EL ESTADO EN EL PRESENTE CASO

Ubicación en tiempo y espacio

El día viernes diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro, aproximadamente a las quince horas y veinte minutos, resultó lesionado con un proyectil de arma de fuego, el señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, falleciendo posteriormente en un centro hospitalario. Momentos antes el Señor García Prieto Giralt había retirado la cantidad de aproximadamente ₡30,000.00 Colones, en efectivo, de una sucursal del Banco Cuscatlán, cercana al lugar de los hechos, el dinero que llevaba le fue robado, junto a un arma de fuego de su propiedad.

Actos realizados por el Estado

Se reitera la diligente actuación del Estado en la protección de los derechos establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respecto de la Protección Judicial, Garantías Judiciales e Integridad Personal.

El Estado ha investigado en las instancias judiciales y administrativas, cada una de las solicitudes de los peticionarios, siguiendo un proceso previamente establecido por la ley.

Sobre la muerte de Ramón Mauricio García Prieto, se tramitaron dos procesos penales. Uno iniciado el 10 de junio de 1994, en el Juzgado Décimo Quinto de Paz y continuado en el Juzgado Quinto de lo Penal, en la actualidad denominado 5º de Instrucción de San Salvador; y las investigaciones que posteriormente fueran judicializadas se iniciaron el día 28 de agosto de 1997, en instancia policial y continuaron a nivel judicial por el Juzgado Tercero de Instrucción. Continuando con el proceso administrativo sobre amenazas en sede de la Fiscalía General de la República.

Actos realizados por la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y Tribunales

Diligencias Judiciales

Sobre las diligencias más determinantes que prueban la actuación del Estado en forma debida y con apego a la ley, se menciona que se investigaron todos los supuestos, presunciones, corazonadas, valoraciones, las cuales llegaron a ser consideradas tanto por la parte Fiscal como por el juez de la causa; cada una de ellas mediante un proceso previamente establecido y por Tribunales competentes - previamente establecidos-, garantizando cada uno de los derechos de los peticionarios, de lo cual se pasa hacer una descripción a continuación:

En el caso de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, las investigaciones se iniciaron mediante un aviso al juzgado de turno, el Décimo Quinto de Paz, a partir del cual oficiosamente el Juez lo fue diligenciando conforme a criterios de pertinencia de la prueba a recabar. Es así que al final del primer proceso, es decir, el instruido en el Décimo Quinto de Paz y continuado por el Quinto de Instrucción, la hipótesis que se logró comprobar es que Ramón Mauricio García Prieto-Giralt fue víctima de un asalto del cual resultara muerto.

A esta tesis llegó el Juzgador luego del análisis de la prueba que se recabara en el proceso, la cual se fundamentó principalmente en el testimonio de Carmen Alicia Estrada y José Joaquín Crespín Coreas, que además reconocieron a uno de los imputados José Raúl Argueta Rivas en reconocimiento de rueda de reos.

De las declaraciones de la señora Carmen Alicia Estrada, quien ante el Juzgado Décimo Quinto de Paz, Quinto de Instrucción y en la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, rindió declaración participó en dos reconocimientos de reos, actuaciones de las que se sustrajo los elementos necesarios que sustentaron la participación de José Raúl Argueta Rivas como uno de los partícipes en el hecho. Es así que con base a la prueba antes señalada el Juzgado Quinto de lo Penal condena al Señor José Raúl Argueta Rivas.

La hipótesis que se logró comprobar sobre el Asesinato de Ramón Mauricio García Prieto-Giralt fue la de determinar que éste fue un delito común, por lo que en este caso el juzgador, sustentó su fallo sobre el elenco probatorio que se le presentó en el proceso; debiéndose hacer mención que en el transcurso del proceso no hubo nombramiento de acusadores particulares por parte de los ofendidos debido al buen desempeño del Fiscal asignado al caso.

La normativa procesal penal vigente al momento de ocurrir los hechos, le daba la facultad al juez de iniciar el proceso penal de oficio e impulsarlo, sin perjuicio que la Fiscalía, como garante de la legalidad y a cargo de la acusación pública, pudiera solicitar la apertura de un proceso y a su vez, impulsarlo.

El Estado de El Salvador haciendo un análisis de ambos procesos concluye que el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto no fue obra de personas presuntamente vinculadas al aparato estatal, sino que fue un hecho aislado de carácter delincuencial. Especialmente, en virtud de que en aquella época existían bandas de criminales que dentro de su modus operandis daban seguimiento a personas que retiraban fuertes cantidades de dinero de los bancos con el fin de robarles, desencadenándose esta situación en los hechos lamentables que todos conocemos.

Asimismo, debe mencionarse que por el sólo hecho que algunas personas que se relacionaron en el proceso en algún momento formaron parte de la antigua Policía Nacional o de la Fuerza Armada no es prueba suficiente para establecer y llegar a un convencimiento pleno de que pudieran haber actuado bajo ordenes superiores para el cometimiento de dicho hecho, pues en un país como El Salvador en el que se dio un conflicto armado interno luego de la firma de los Acuerdos de Paz, existía un buen porcentaje la población que trabajó para ambas fuerzas antagónicas. Adicionalmente cabe señalar que producto de las investigaciones realizadas en el Juzgado Quinto de lo

Penal quedó demostrado científicamente -a través de una experticia grafotécnica- que las impresiones del sello húmedo de forma circular, presentes en los carnés de identificación supuestamente extendidos por la sección especial del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador, no provenían del sello que el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada tiene en su poder para poder extender los mencionados carnés; y que la firma ilegible al reverso de los mencionados carnés, no proviene del puño gráfico del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de entonces con lo que prueban la ausencia del vínculo que lo ligara a las fuerzas armadas.

El Estado de El Salvador continuó con las debidas investigaciones en el Juzgado Tercero de lo Penal, donde el 24 de Enero de 1998 se captura a Julio Ismael Ortiz Díaz, quien fue identificado en rueda de reos y en reconocimiento de rueda de fotografías por la Señora Carmen Alicia Estrada, habiendo el Juez Tercero de lo Penal confirmado la detención provisional del mismo y la calificación del delito como asesinato.

El Estado de El Salvador hace el señalamiento que sobre la investigación de la autoría intelectual en relación a una posible venganza que la Familia García Prieto señaló, el Juzgado Tercero de Instrucción no encontró los indicios necesarios para proceder judicialmente en ese sentido.

Asimismo, el Juzgado estableció que no existían verdaderos elementos que probaran una manipulación en el proceso y que no se advirtió ninguna anomalía que conllevara a pensar que hubo una desviación en la investigación iniciada en el Juzgado Décimo Quinto de Paz de San Salvador, determinando asimismo que el principal señalado por los peticionarios como autor intelectual a la fecha de los acontecimientos, era un miembro retirado, a partir de enero de 1994 de las fuerzas armadas salvadoreñas, información que consta en la hoja de servicio del mismo y que se encuentra agregada al proceso judicial que se depuró en el Juzgado Tercero de lo Penal, por lo que no podría afirmarse que la investigación fue obstaculizada para dejar impune el hecho por ser éste un miembro del ejército. De la misma manera, el Estado de El Salvador expresa que sobre la base de la investigación realizada no existen indicios que permitan determinar autores intelectuales.

Por otra parte, el Estado estima que la familia García Prieto tuvo todas las oportunidades procesales necesarias para reclamar ante la justicia salvadoreña dichos hechos de hostigamiento, persecución y amenazas pero no lo hicieron en su momento, sino hasta la reapertura del

proceso en el Juzgado Tercero de Instrucción; aún cuando se inició el proceso en 1994 ante el Juzgado Décimo Quinto de Paz y Quinto de lo Penal, el cual tuvo una duración de aproximada de dos años. Asimismo, durante el procedimiento ante el Juzgado Quinto de Instrucción jamás se planteó la tesis de la autoría intelectual, sino hasta el segundo proceso en el Juzgado Tercero de Instrucción es que se inicia con la tesis de la existencia de alguna autoría intelectual y con las supuestas amenazas.

Actuaciones policiales y Fiscalía General de la República

Seguidamente, se hace un breve relato de las amenazas denunciadas por la Familia García Prieto e investigadas por la Fiscalía General de la República, de las cuales se desprenden los reportes periódicos por parte de los agentes destacados para brindar la seguridad personal a las personas antes mencionadas, por lo que se podría señalar que durante el año de 1998 (año en que inició la seguridad y cuatro años después del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto) los Señores José Mauricio y Gloria García Prieto se sintieron víctimas de la mayor parte de situaciones que pudieron haber sido consideradas como sospechosas o amenazas, sin embargo, éstas no pudieron ser comprobadas o estar vinculadas a la supuesta búsqueda de justicia en relación con la muerte del Señor Ramón Mauricio García Prieto.

Durante el año de 1999, si bien es cierto que se dio alguna otra situación aislada, no se reportaron incidentes que denotaron amenaza específica en contra de la familia; haciéndose mención en este punto que de haber sido el caso la Señora Carmen Estrada no hubiera comunicado al Estado salvadoreño -a través de la Policía Nacional Civil- su decisión de renunciar a las medidas de protección que se le habían otorgado, por razones que ella ahora expresa como "innecesarias".

El año de 1999 también transcurrió con normalidad y sin novedades relevantes para los Señores Asesores del IDHUCA, Benjamín Cuéllar, Pedro Cruz y Gilma Pérez.

La mayor parte del año 2000 también transcurrió con normalidad. Durante este año, hubo ocasiones en las cuales los Señores García Prieto se rehusaban a ser acompañados por los agentes de seguridad a ellos asignados. En repetidas veces dejaron a los agentes y salieron únicamente con el elemento de seguridad asignado a su hija, la Señora de Charur y otras veces sin ningún agente de seguridad.

En febrero y noviembre de 2000, el Señor Benjamín Cuéllar del IDHUCA recibió dos notas escritas a mano conteniendo amenazas en su contra. Sin embargo, es de hacer notar, que el IDHUCA es un Instituto universitario y que el Señor Cuéllar funge como Director del mismo, por lo que las amenazas que pudo haber recibido, no eran necesariamente vinculadas con las investigaciones de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto, pudiendo éstas ser incluso de carácter personal. Aunado a ello, las notas que le fueron enviadas al Señor Cuéllar, hacían especial énfasis a otros casos, sin mencionarse el relacionado con el Señor García Prieto Giralt.

Por su parte las Señoras Gloria de García Prieto y su hija María de los Ángeles de Charur reportaron en enero de 2001 un supuesto seguimiento de dos sujetos en los pasillos del supermercado Price Mart, lo cual tampoco pudo ser confirmado considerando que es un lugar bastante concurrido.

En marzo de 2001, se presentaron solicitudes a la Policía Nacional Civil y a la Fiscalía General de la República para que los titulares de dichas Instituciones concedieran audiencia a los Señores García Prieto a fin de exponer las situaciones antes aludidas. Tanto el Fiscal General de la República como el Subdirector Operativo de la PNC concedieron las audiencias solicitadas, de muy buena voluntad a fin de poder iniciar investigaciones en el caso que se les planteaba.

Por otro lado, los Señores García Prieto, en aquel momento, mencionaron de una casa contigua a la suya, propiedad del Señor Roberto Bukele que se encontraba deshabitada y en mal estado por los terremotos acaecidos en 2001. Los Señores García Prieto informaron haber querido comunicarse con el Señor Bukele, para solicitar el arreglo de un muro colindante, sin embargo les informaron, que la casa estaba arrendada a la PNC. No obstante lo anterior, como respuesta a los informes a la PNC sobre este hecho, dicha Institución Policial informó que si bien es cierto se tuvo la intención de alquilar el inmueble contiguo a la casa de habitación de las presuntas víctimas, el contrato de arrendamiento no pudo ser finalizado por falta de documentación del propietario de dicho inmueble. Por tal motivo la PNC se vio en la necesidad de buscar otras alternativas y arrendar otro inmueble, siempre en la Colonia Escalón, pero propiedad del Banco Credomatic, lo cual se comprobó con el respectivo contrato de arrendamiento. Posteriormente, la PNC arrendó un inmueble ubicado en la Colonia Flor Blanca.

En cuanto a las llamadas telefónicas, el Jefe de la División Regional Metropolitana de Investigaciones solicitó información de los números de teléfono 338 6745, 333 9429, 318 1671, 283 0208 y 122 0101. Por informe previo se conoce que los primeros códigos de área pertenecen a Lourdes, Colón, Tamanique, Tepecoyo, Huizucar, Jayaque, entre otros. Y el que pertenece a la Unidad Policial no tiene acceso a teléfonos celulares, puesto que era a su teléfono móvil en donde la Señora de Charur recibía las supuestas llamadas amenazadoras. De la División Regional Paracentral de la PNC, se informó que desde el año 2000, el número perteneciente a la PNC tenía restringidas las llamadas a teléfonos celulares.

Ya en 2002, siempre con el afán de dar efectiva investigación y seguimiento a las supuestas amenazas a los señores García Prieto, el Jefe de la División Regional Metropolitana solicita al Jefe de la Delegación de la PNC en San Miguel copia del libro de registro de novedades que tiene el puesto policial de San Jorge. La información fue remida del puesto policial de San Jorge, sin que se reportara novedad referente a los señores García Prieto.

Por otro lado, la Fiscalía solicitó a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se designara un delegado de tal institución, para estar presente en todas las diligencias de investigación en torno al delito de amenazas en perjuicio de los señores García Prieto.

Teniendo en cuenta que los señores García Prieto estaban actuando juntamente con la representación de Instituto de Derechos Humanos de la Universidad José Simeón Cañas, se solicitó al señor Benjamín Cuéllar su colaboración a fin de remitir diligencias que se hubieran instruido sobre amenazas en perjuicio de los señores García Prieto. De igual manera se solicitó su colaboración para notificar a los Señores García Prieto, María de los Ángeles de Charur y Carmen Alicia Estrada que los días 21, 23, 25 y 28 de Enero se han programado para recibirles denuncia, entrevista en calidad de víctimas a fin de dar seguimiento a la investigación. La solicitud de colaboración por parte de la Fiscalía no fue entendida de esa manera por el Señor Director del IDHUCA, puesto que respondió señalando que el IDHUCA era un instituto universitario y que por lo tanto no tenía potestad para instruir diligencias de investigación. Tal respuesta denotó de cierta manera, la falta de colaboración por parte de tal Instituto, puesto que ellos eran y a la fecha, siguen siendo el vínculo principal con los señores García Prieto. Además que los señores García Prieto no comparecen a ningún tipo de diligencia sin la presencia de un asesor del IDHUCA.

A la cita que la Fiscalía General de la República programada para recibir denuncias, los señores García Prieto, asistieron reiterando su solicitud del nombramiento de un enlace de alto nivel a fin de que los esfuerzos no fueran desperdiciados y los avances no fueran improductivos; por lo que se levantó acta dándole suspensión por las razones antes mencionadas, proponiendo al Lic. Héctor Dada Hirezi como coordinador y enlace con la familia.

Para los finales días de 2001 y para 2002 se siguieron programando varias citas de testigos para entrevistas en relación al esclarecimiento del delito de amenazas. En este sentido se programaron entrevistas para todo el mes de febrero, marzo, abril y mayo. Dentro de estas programaciones estaba la entrevista y recepción de denuncia de la señora María de los Ángeles García Prieto de Charur en calidad de víctima, la cual no había sido posible puesto que ella había pasado la mayor parte del tiempo fuera de El Salvador. Lamentablemente, en ocasiones se hizo ver como negligencia de la Fiscalía la falta de entrevista de la señora Charur, sin embargo, se hacía difícil programar la entrevista mientras ella estaba en el país por razones imputables a la misma.

Durante 2002 se hizo una serie de entrevistas a diferentes agentes de la División de Protección a Personalidades Importantes que estaban designados como seguridad a los miembros de la familia García Prieto. En ciertas ocasiones las entrevistas se vieron suspendidas por no haber Delegado por parte de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Los entrevistados, expresaron los ultrajes que habían sufrido por parte del señor García Prieto. Además de que al parecer el señor García Prieto constantemente expresaba su desconfianza para con la Policía Nacional Civil y los acusaba de ser espías del General Vargas. En el caso de los agentes destacados con la señora María de los Ángeles de Charur, expresaron haber tenido buen trato y no haber tenido novedades relevantes de amenazas durante el tiempo que prestaron su servicio.

El Estado de El Salvador sobre las "*amenazas y actos intimidatorios*" que dicen haber sufrido la familia García Prieto, ha quedado demostrado en los ocho años de la vigencia de las medidas cautelares hasta la fecha, que esas "*amenazas y actos intimidatorios*" han sido infundados y con ausencia de pruebas o indicios.

El Estado de El Salvador a través de la Fiscalía General de la República realizó, entre otras, las siguientes diligencias: en 2001 se formó una Comisión de Investigación para llevar el caso de las medidas cautelares y amenazas de la familia García Prieto; Se recibió solicitud de adopción de medidas cautelares por la comunicación de la CIDH de fecha 20.11.2001; Se ordenó practicar diligencias relativas al caso; Se solicitó elaborar un acta en la cual los ofendidos autorizaran a la Fiscalía General de la República para iniciar una acción penal; se solicitó al Jefe de la División de Protección de Personalidades Importantes presentar nómina de agentes; se citó y entrevistó a agentes destacados a la protección de la familia García Prieto; se solicitaron copias certificadas de informes y novedades presentadas por agentes durante el tiempo que brindaron seguridad a los ofendidos; se solicitó informe a la PNC sobre el arrendamiento del inmueble propiedad de Roberto Bukele; se solicitó, en repetidas ocasiones, información a TELECOM sobre números telefónicos de los cuales provenían las llamadas con amenazas; Se concedió audiencia con el Fiscal General de la República; Se programó entrevistas específicas para recibir denuncias por separado a los Señores García Prieto, a la Señora María de los Ángeles de Charur, Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo; Se elaboró cuestionario para entrevistas; Se solicitó el nombramiento de un delegado de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para estar presentes en las entrevistas; Se solicitó reportes a la oficina de Registro de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional; Entrevistas a los agentes destacados a los Señores García Prieto y Señora de Charur; se solicitó al Juzgado Quinto de Instrucción certificación de sentencia definitiva dictada contra Raul Argueta Rivas y certificación de Auto de Elevación a Plenario y Sentencia Definitiva contra Ismael Díaz Ortiz. Todas estas diligencias denotan por si solas una labor de investigación que sería poco serio considerar displicencia del Estado en el presente caso.

Medidas Cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y después Medidas Provisionales ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En vista del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, la Comisión solicitó al Estado de El Salvador brindar protección personal a José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto, María de los Ángeles García Prieto de Charur, Carmen Estrada de García Prieto ahora de Arévalo y asesores del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón

Cañas (IDHUCA) Benjamín Cuellar, Pedro Cruz (antes Fiscal del caso) y Gilma Pérez. Posteriormente se brindó seguridad a Matilde de Espinoza, también del IDHUCA. Lo anterior, debido a que presuntamente los Señores García Prieto como los Señores asesores del IDHUCA se habían visto víctimas de varias situaciones amenazantes y habían recibido notas de la misma índole.

Esta protección se hizo a través de la División a Protección de Personalidades Importantes (PPI) de la Policía Nacional Civil (PNC) a partir de 1998, asignando a una serie de agentes para brindar tal protección.

El Estado de El Salvador cumplió con las medidas cautelares impuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a favor de la familia García Prieto y sus representantes, desde el 6 de febrero de 1998 hasta agosto 2006 el Estado invirtió considerables recursos económicos que ascendieron aproximadamente a la cantidad US \$323,500.09, en concepto de pago por el servicio de protección para todos ellos.

IV. CONCLUSIONES

El Estado de El Salvador quiere dejar por establecido que se ha controvertido en el fondo los planteamientos señalados por los demandantes, y como conclusión se determina lo siguiente: El 10 de junio de 1994, resultó el Señor Mauricio García Prieto Giralt, falleciendo posteriormente en un centro hospitalario. Momentos antes el Señor García Prieto Giralt había retirado la cantidad de aproximadamente ₡30,000.00 colones en efectivo de una sucursal del Banco Cuscatlan, cercano al lugar de los hechos, el dinero que llevaba le fue robado junto a un arma de fuego de su propiedad.

Asimismo, tal como se refiriera en Audiencia Pública ante esa Corte, cuando ocurrió este hecho delictivo se habla de que en El Salvador lamentablemente se daban una serie de hechos violentos similares al del Señor García Prieto, debiendo recordarse que El Salvador venía saliendo justamente de un conflicto armado, a escasos dos años de haber firmado los Acuerdos de Paz.

El hecho ocurrido al Señor García Prieto Giralt fue investigado ampliamente por las instituciones competentes, es así que en la investigaciones realizadas se determinó como un delito de personas particulares, sin ninguna relación con el Estado, y así fueron

encontrados culpables tanto José Raúl Argueta Rivas por los delitos de asesinato y falsedad material, siendo sentenciado a 30 años de prisión al igual que Julio Ismael Ortiz Díaz, también encontrado culpable y sentenciado a 30 años de prisión. Asimismo, se investigó la participación de otras personas en virtud de las diversas imputaciones que se hicieran en su contra sin haber logrado un indicio que permitiera el procesamiento o condena de estos; quedando claro entonces que si la "...obligación de investigar es una obligación de un medio y no de resultados", tal como fuera afirmado en audiencia pública por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el Estado salvadoreño ha cumplido efectivamente con su labor.

El Estado salvadoreño, realizó las investigaciones correspondientes y no rechazó ninguna teoría o posible versión de los hechos, pero de toda la prueba recogida lo único que se probó es que los responsables materiales le sustrajeron al Señor Ramón Mauricio García Prieto una fuerte cantidad de dinero y luego le dieron muerte, por lo que este hecho fue calificado como asesinato y por lo que se condenó a los autores a la pena máxima de prisión.

Si bien existen especulaciones del porqué de lo ocurrido, y los señores García Prieto plantearon la tesis de un autor intelectual, la cual no fue comprobada, es oportuno agregar que el crimen organizado en el país actuó de diferentes formas para cometer hechos delictivos de diversa índole, y entre estas estaba la de investigar a sus víctimas, vigilarlas para posteriormente asaltarlas y robarles significativas cantidades de dinero retiradas de agencias bancarias, llegando a atentar contra la vida de las mismas.

Todas estas especulaciones dejan de serlo, cuando se prueba la verdad de los hechos, por medio de investigaciones serias, y son juzgados los responsables de conformidad a la ley vigente y por la autoridad judicial correspondiente. Eso es lo que ha ocurrido en el presente caso, en el cual los Tribunales resolvieron sobre toda la prueba y sentenciaron a los autores materiales, encontrándose a su vez improcedencia de juzgar a supuestos autores intelectuales debido a su inexistencia por la falta de indicios o supuestos que permitieran llegar a esa conclusión.

El papel del Estado o rol del mismo es de contar con los medios necesarios que permita facilitar y dar una respuesta cuando se estime o determine que se ha violado un derecho y es exactamente eso lo que el Estado de El Salvador ha realizado en el presente caso, con las investigaciones, erogaciones y acciones que se diligenciaron.

Dentro de este proceso se ha argumentado que durante la investigación del caso funcionarios fiscales y judiciales experimentaron presiones para no desarrollar estas líneas de investigación, citándose la instrucción recibida por el Ex Fiscal Cruz respecto al interrogatorio de uno de los funcionarios policiales que participó en la primera investigación, así como presuntas amenazas e intimidaciones tales como las supuestas llamadas recibidas por el ex Fiscal Cruz y la intimidación por parte del señalado como autor intelectual de los hechos el día que se le tomara su declaración y las amenazas recibidas en el vicer del Funcionario Judicial Hernández Rivas como afirma el Señor Pedro Cruz y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su intervención en audiencia pública, sin embargo, debe señalarse la desventaja en que se ha puesto al Estado en ese sentido en virtud de que la Honorable Corte no puede conocer la versión que sobre estos temas pudiera verter tanto el Ex Fiscal de Derechos Humanos, el General Mauricio Ernesto Vargas o incluso el Señor Hernández Rivas por no haber sido solicitados sus testimonios, de ahí que lastimosamente sólo la Corte podrá valorar una versión de los hechos, lo cual resulta ser bastante delicado, si se toma en cuenta que por declaración rendida por el señor Pedro Cruz ante ese Tribunal la amenaza recibida por teléfono no necesariamente pudo estar vinculada con el caso; que el contenido de la conversación con el General Vargas se le está queriendo dar una interpretación; que la conversación con el Ex Fiscal de Derechos Humanos no puede ser abordada por este último; o incluso que la existencia de alguna de ellas pueda ser comprobada, especialmente si se toma en cuenta que por declaración del Señor Pedro Cruz en Audiencia Pública que después de dejar la Fiscalía General de la República su siguiente cargo fue el de Asesor Jurídico del Director del Instituto de Derechos Humanos, teniendo por ende un interés manifiesto, y sobre el tema en sus propias palabras manifestó:

"...Bueno el caso no me fue asignado, pero obviamente si tuve que haber emitido comentarios u opiniones. Ahora no recuerdo cuales, ni en que fecha, ni cuantas, pero es lógico que había información que se ventilaba en el Instituto acerca de este caso, porque ellos estaban en ese momento como peticionarios ante la Comisión y yo era asesor legal del Director en un primer momento y luego fui designado como abogado en unos cincuenta o sesenta casos..."

Debiendo igualmente mencionarse que si tal como lo expresa el Señor Pedro Cruz en su declaración en Audiencia Pública el mismo tenía una continua comunicación con el Fiscal General de la República de la época, quien incluso llamaba al Señor Cruz cada vez que tenía que

abordar a la prensa, resulta extraño que la supuesta indicación recibida por el Ex Fiscal de Derechos Humanos, no haya sido puesta a conocimiento del mismo, especialmente, si la oficina de este último se encontraba a escasos metros de la del Señor Cruz, y quien le había otorgado toda su confianza, actuando así por omisión por no haberlo comunicado.

En el presente caso, se debe señalar que la acción penal ha prescrito, lo cual imposibilita al Estado por medio de su Órgano Jurisdiccional llevar a cabo más investigaciones al respecto, tal como así lo ha reconocido el Señor Comisionado Gutiérrez en Audiencia Pública, en virtud de ser éste un principio General de Derecho.

Asimismo, es necesario considerar que el principio de legalidad establece que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, sin embargo, la investigación de la lamentable muerte del Señor Ramón Mauricio García Prieto han finalizado no sólo porque ya existe sentencia y condena en los autores materiales, sino que porque la acción penal ya ha prescrito. Es en este mismo sentido que se quiere hacer la misma reflexión ante ese Honorable Tribunal ya que éste debe tomar en cuenta la imposibilidad del Estado en realizar las investigaciones, mismas que ya cumplieron su función de dar justicia a quien lo solicitó.

Finalmente, únicamente se desea lamentar y expresar sorpresa por las diferentes actitudes y pronunciamientos públicos que se han conocido procedentes tanto del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad José Simeón Cañas, así como la radio YSUCA propiedad del mencionado centro educativo, y de los cuales existen publicaciones en rotativos, comunicados de prensa y grabaciones en virtud de las cuales a partir de la audiencia han procedido al desprestigio tanto de los testigos que concurrieron al llamado, a delegación del Estado que compareció ante esa Corte, no respetando la normativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el artículo 51 de su Reglamento; así como a ese Tribunal, a través de señalamientos bajos, impropios y ofensivos en la persona del Doctor Don Alejandro Montiel Arguello, quien no solamente en este caso integra esa Honorable Corte como Juez Ad-hoc de la misma sino que en épocas pasadas integró en forma plena el mismo, ha sido Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua y actualmente es asesor de la Cancillería de Nicaragua bajo la Presidencia de Don Daniel Ortega, denotando así un irrespeto inexcusable, especialmente en virtud del objetivo de trabajo que tanto la Universidad como el Instituto de Derechos Humanos continuamente se atribuyen. Se

adjuntan, copia de tales pronunciamientos, y de ser requerido por esa Honorable Corte se presentarían los originales de los mismos.

V. PETITORIO

Por los motivos anteriormente expuestos, el Estado de El Salvador solicita respetuosamente a esa Corte:

- A) Que admita los alegatos presentados en esta audiencia.
- B) Se tengan por alegadas y opuestas las excepciones preliminares correspondientes;
- C) Se dicte la correspondiente sentencia de excepciones;
- D) Sobre la base de las consideraciones y fundamentos expuestos en contra de todas las supuestas violaciones a las que Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace mención en su demanda, declarando que el Estado no ha violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), artículo 8 (Garantías Judiciales) y artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1 del mismo Tratado en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Don José Mauricio García Prieto Hillermann y Doña Gloria Giralt de García Prieto, y se dicte sobreseimiento a favor del Estado salvadoreño.
- E) Se tenga por aceptado el arreglo amistoso al que se llegara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de esa Honorable Corte entre el Estado y la Señora Carmen Estrada en representación de si misma y de su menor hijo, y se dé por finalizada la controversia entre éstos y el Estado salvadoreño.
- F) Se dicte Sentencia de fondo, absolviendo de las acciones incoadas en contra del Estado salvadoreño;
- G) No ha lugar a especial condenación en costas.